

RECOMENDACIÓN No. 06/2019

Síntesis: En marzo del 2018 presenta un escrito ante la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado, exponiendo sus consideraciones relacionadas con el retiro de su encargo como Supervisor de la Zona 49, circunstancia que violenta sus derechos al no respetar la normatividad aplicable, solicitando se le responda a su petición y se le reinstale en el puesto que desempeñaba.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho de Petición.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio N° JLAG-021/2019
Expediente No. YR-196/2018

RECOMENDACIÓN No. 6/2019

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., 6 de febrero de 2019

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 196/2018, formado con motivo de la queja formulada por “A¹”, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, inciso a), III, así como los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El día 18 de abril de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por “A”, quien señaló lo siguiente:

“...Me dirijo a esta institución para interponer queja por las irregularidades que se han venido cometiendo por parte de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de Chihuahua, de la Secretaría de Educación y Deporte, las cuales considero atentan contra mis derechos ganados respecto a la plaza que tenía asignada y se me quitó de manera arbitraria.

En cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, anexo a la presente, una copia simple del documento que dirigí al Encargado del Despacho de la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, en el cual expuse en el capítulo de consideraciones, la cronología de los hechos que igualmente pido a esta Comisión se tomen en cuenta por considerarlos violatorios a mis derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto al fondo de la presente queja, quiero señalar que a raíz de ese mismo escrito que presenté ante la autoridad correspondiente el día 8 de marzo de 2018, se presentó una violación a mi derecho de petición consagrado en la Constitución, ya que no he tenido respuesta hasta el día de hoy. Por tal motivo, pido la intervención de este Organismo en tres cuestiones específicas.

PRIMERO.- Se pida a la autoridad responsable que me expida la respuesta correspondiente a mi escrito de solicitud de reinstalación, con base en el documento que se anexa.

SEGUNDO.- Se analice el fondo del asunto, en lo concerniente a la serie de irregularidades que ha cometido el Servicio Profesional Docente, lo cual se detalla en el escrito que se anexa, pues ello ha afectado mis derechos laborales.

TERCERO.- Se emita la resolución correspondiente por parte de este Organismo.”

2. En el presente caso, no se cuenta con una respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Deporte, a pesar de haberle requerido en fecha 18 de abril de 2018 la rendición del informe de ley correspondiente, en términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y de notificarle cinco recordatorios en ocasiones distintas, a saber, el 23 de mayo, el 13 de junio, el 1° y 30 de agosto, y por último el 27 de septiembre, todos de 2018.

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por “A”, quien señaló las circunstancias reseñadas en el número 1 del apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 1 y 2). A dicho escrito se anexaron las siguientes documentales:
 - 3.1. Copia simple del escrito que “B”, de la Secretaría de Servicio Profesional Docente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 42, dirigió a “C”, Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, del Estado de Chihuahua, en fecha 8 de marzo de 2018, para solicitarle que le diera seguimiento al caso de “A”. (Visible a foja 3).
 - 3.2. Copia simple del escrito que “A” presentó el 8 de marzo de 2018, ante la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, dirigido a “C”, Encargado del Despacho. (Visible de fojas 4 a 8).

4. Solicitud de informe de ley dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, entonces Secretario de Educación y Deporte, mediante oficio EG 157/2018, mismo que fue recibido en la dependencia citada, en fecha 30 de abril de 2018. (Visible a foja 11).
5. Recordatorio dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, aún Secretario de Educación y Deporte, mediante oficio CHI-JJ-03/2018, notificado el día 23 de mayo de 2018. (Visible a fojas 12 y 13).
6. Segundo recordatorio dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, otrora Secretario de Educación y Deporte, mediante CHI-JJ-31/2018, notificado el día 13 de junio de 2018. (Visible a foja 14).
7. Acta circunstanciada levantada por el Visitador ponente, Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, en fecha 1 de agosto de 2018, en la que se hace constar su comparecencia en las oficinas de la Secretaría de Educación y Deporte, para hacer la investigación respectiva y a efecto de requerirle personalmente a la autoridad la rendición del informe de ley correspondiente. (Visible a foja 15).
8. Nuevo recordatorio dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, todavía Secretario de Educación y Deporte, mediante CHI-JJ-133/2018, notificado en sus oficinas el día 30 de agosto de 2018. (Visible a foja 16).
9. Acta circunstanciada levantada por el Visitador ponente, en fecha 27 de septiembre de 2018, en la que se hace constar su comparecencia en las oficinas de la Secretaría de Educación y Deporte, para insistir con la indagatoria y a efecto de requerirle nuevamente a la autoridad que rindiera el informe de ley correspondiente. (Visible a foja 17).

III.- CONSIDERANDOS:

10. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
11. Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que

demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12. En ese contexto, corresponde ahora entrar al examen de fondo de la queja, para lo cual, se realizará un análisis de los hechos, argumentos y pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si existió violación al derecho de petición, por el hecho consistente en la omisión de “C”, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación y Deporte, para dar respuesta a la solicitud que “A” realizó por escrito el 8 de marzo de 2018.
13. En relación con las manifestaciones vertidas por “A”, se puede corroborar que con la evidencia exhibida como anexo a su ocurso inicial, el día 8 de marzo de 2018, el impetrante presentó un escrito ante la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, en el que le expone una serie de consideraciones en relación al retiro de su encargo como Supervisor de la Zona 49, argumentando que la normatividad aplicable no fue respetada y que dicha circunstancia resulta violatoria de sus derechos. En tal virtud, el quejoso concluye su escrito pidiendo “C”, Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando anteriormente, y finaliza su escrito solicitando que se le dé contestación a su solicitud en un plazo no mayor a 15 días, en términos del artículo 7° de la Constitución Local. (Visible en foja 8).
14. Derivado de lo anterior, este organismo derecho humanista solicitó el informe de ley correspondiente en tiempo y forma, el cual no fue rendido por la Secretaría de Educación y Deporte, siendo esta circunstancia la que nos motiva a tener por ciertos los hechos materia de queja, a la luz de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el 66 del Reglamento Interno, aplicable al momento de hacer los requerimientos subsiguientes a la autoridad. Presunción de certeza que en este caso no resulta aislada, pues se ve corroborada con la documental reseñada en el párrafo anterior.
15. En el mismo sentido, respecto a la omisión de respuesta de la autoridad, este organismo considera que existe igualmente responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, al omitir rendir el informe de ley, por lo que de conformidad con los artículos 36 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace del conocimiento del Secretario, dicha conducta evasiva o de entorpecimiento para la investigación que realiza esta institución, para los efectos de que se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos implicados, en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé: *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna,*

retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”.

16. Ahora bien, respecto a al punto en estudio de la queja que se resuelve, conviene precisar que el derecho de petición, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. Constitucional,² cuyos elementos se desglosan en los siguientes términos:
 - A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
 - B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado, en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. Constitucional, se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.
17. En el caso concreto, la petición ejercida por el impetrante (visible en fojas 4 a 8), señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en “D”, siendo este el mismo que “A” estableció en su escrito de queja ante esta Comisión, de manera que también se dio a conocer a la autoridad, al momento en que este organismo notificó la queja con los datos de localización de la impetrante. Consecuentemente, no existe justificación alguna por la que la Secretaría de Educación y Deporte se haya abstenido de emitir el acuerdo correspondiente, y especialmente de notificarlo al peticionario, ya que la propia autoridad tiene la obligación de hacer lo conducente, o en su defecto, comprobar la imposibilidad de notificar su resolución a la promovente.
18. De conformidad al artículo 8o. de la Constitución Federal, el derecho de petición es una prerrogativa que tienen las personas para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole. Asimismo, este derecho deriva del de libertad, e incorpora la obligación por parte de los servidores

² Jurisprudencia DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS, localizable en Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167

públicos a dar respuesta al impetrante a efecto de cumplir con la función que les corresponde; si bien es cierto los servidores públicos no están obligados a contestar en sentido afirmativo a la petición planteada, así como a realizar o conceder lo que se les pide, también lo es que sí están constreñidos a contestar en breve término al peticionario, debiendo dicha respuesta estar fundada y motivada.

19. En la presente queja, tenemos que el impetrante presentó un escrito ante el Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, de la Secretaría de Educación y Deporte, del cual se observa sello de acuse de recibo de fecha 8 de marzo de 2018, de dicha Coordinación (foja 4), y a la fecha, este organismo no tiene conocimiento de que la autoridad o los servidores públicos involucrados en estos hechos, hayan dado contestación a lo pedido por el quejoso, infringiendo así lo dispuesto en el invocado artículo 8o. Constitucional, así como en el numeral 7° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que indica: *“La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales”*. En esa tesitura, tomando en cuenta que la petición del quejoso no muestra una complejidad técnica, jurídica o material, que tome más de diez meses en ser respondida, esta Comisión concluye que sí existe una violación al derecho de petición en perjuicio del hoy quejoso.

20. Resulta igualmente importante precisar que el ejercicio del derecho de petición no se encuentra restringido para el caso de que el peticionario mantenga una relación de trabajo con el Estado, pues el solicitante y el servidor público en su carácter de autoridad, en una relación de supra a subordinación, no representa un obstáculo para que un servidor público atienda su obligación bajo ese carácter; a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige, debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo

*expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta.*³

21. Además, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de los ciudadanos los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación general a todas las autoridades del Estado Mexicano, el respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.
22. En cuanto a la petición expresa del quejoso, de que se analice el fondo del asunto que ha planteado ante las autoridades educativas, no contamos con elementos para dicho análisis y por ende, no estamos en aptitud de emitir pronunciamiento alguno al respecto, además de que en su escrito de queja no detalla circunstancias sobre dicha problemática, y únicamente se remite a lo asentado en las documentales dirigidas por él a las autoridades, exponiendo expresamente que por la falta de respuesta a las mismas, considera la vulneración a su derecho de petición.
23. Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.
24. Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerado el derecho humano de “A”, en específico al derecho de petición. En ese sentido, conforme a las consideraciones aquí expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión procede, respetuosamente a formular las siguientes:

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2016220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10.A. J/17 (10a.), Página: 1280

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted Dr. **Dr. CARLOS GONZALÉZ HERRERA, Secretario de Educación y Deporte**, gire sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al derecho de petición ejercido por “A”, ante el Encargado del Despacho de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, que dignamente representa, debiendo enviar a este organismo las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, en el cual se visualice la omisión de dar respuesta al impetrante. Del mismo modo, se le pide considerar la falta de respuesta y colaboración con este organismo, respecto a la investigación de violación a derechos humanos, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíen a este organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas

correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la CEDH.